

Concepción, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

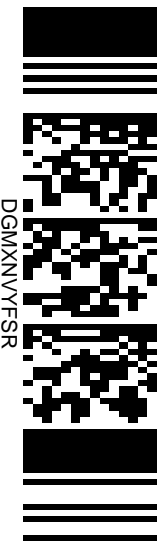
VISTO:

Comparece **PEDRO HÉCTOR FUENTES LAGOS**, cesante, con domicilio en calle Los Lirios 29 Mejoreros, Penco, interponiendo recurso de protección en contra de la **COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ**, en adelante Compín, representada por su Presidente don Diego Olivar Gómez, médico cirujano, ambos con domicilio en calle Los Carrera N° 1120, Concepción, y en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, en adelante SUSESO, representada por don Claudio Reyes Barrientos, con domicilio calle Huérfanos 1360 Santiago y Pasaje Diego Portales N° 530, Concepción.

Señala que el 14 de agosto 2019 la Superintendencia de Seguridad Social dictó la Resolución Exenta **32456-2019**, que confirma el rechazo de las licencias médicas que detalla, realizado por la Compín de la Región Metropolitana y la SUSESO de Concepción, estimando el "Reposo Prolongado para Diagnóstico", según ellos "sin antecedentes médicos que lo justifiquen", basado en los antecedentes clínico y administrativos tenidos a la vista, y que las alteraciones del trabajador son de carácter crónico, irrecuperables y sin posibilidad de revertir con reposo. Dichas licencias son los números **23606372-0; 24328334-5; 25013252-2; 2572024-2; 1923985-3; 27104646-4; 27972836-k; 28735168-2; 29809774-5; y 306559134-7**, extendidas desde el 24 de octubre de 2018 al 19 de agosto de 2019.

Señala que la resolución impugnada es un acto administrativo arbitrario e ilegal porque es contrario a diversas disposiciones legales que señalan expresamente que los actos administrativos deben ser fundados; que el acto recurrido no tiene ningún fundamento proporcional para arribar a la conclusión de la causal de su rechazo por reposo prolongado para diagnóstico sin antecedentes médicos que lo justifiquen; que él ha proporcionado todos los antecedentes médicos necesarios para justificar su reposo, encontrándose debidamente actualizados por especialista Traumatólogo, los que además han sido costeados por él, tanto las consultas médicas, exámenes y remedios recetados; y que además, las licencias médicas respectivas no han sido objeto de pericia alguna.

Alega que la resolución recurrida no se hace cargo de ninguna de las conclusiones médicas consignas en el informe citado emitido por el médico especialista -el que fue acompañado al recurso de reposición- que donde expresamente señala que aun se encuentra en tratamiento sin progreso favorable, siendo derivado a Comisión Médica de Concepción para realizar inicio de Pensión de Invalidez; que se le ordenó realizar distintos exámenes ante médicos y especialistas de Comisión, los que arrojaron un porcentaje 77% de invalidez, conforme a Dictamen N° 010.1665/2018; y que las aseguradoras apelaron de dicho porcentaje y en definitiva se le otorgó un 8% de invalidez, el que en ningún caso alcanza para pensionarse por invalidez. Añade que



ante el rechazo de sus licencias por Compin y SUSESO, presentó un segundo trámite de invalidez, con nuevos certificados y antecedentes médicos; que por Dictamen N° 6097/2019 de 12 de junio de 2019 se le señaló que su incapacidad global alcanza un 34%; que apeló ante la Comisión Médica Central de Santiago, entidad que mantuvo el mismo porcentaje según dictamen de 31 de julio de 2019, reconociendo dicha entidad que su patología no es de carácter crónico y menos invalidante, y que es una patología de origen común la cual necesita tratamiento y reposo, por lo que frente a todos los antecedentes médicos presentados ante las recurridas se encuentra debidamente justificado, y se deben pagar sus licencias rechazadas.

Afirma que el acto recurrido es ilegal, puesto que vulnera los artículos 3 y 40 de la Ley N° 19.880 y el artículo 16 del DS N°3/1984 del Ministerio de Salud, al ser un acto administrativo infundado tanto desde el punto de vista técnico, esto es, en orden a expresar las razones médicas en que sustenta el rechazo, tanto desde el punto de vista fáctico, en orden a señalar los hechos en que se basa la decisión denegatoria, ya que ellos en definitiva se omiten de plano. Agrega que es además arbitrario en cuanto no ha sido adoptado con criterios que puedan estimarse racionales de acuerdo con los hechos, sobre todo en la respuesta infundada que se le confiere al peticionario. Estima que el acto recurrido infringe las garantías constitucionales del derecho a la vida e integridad física y psíquica y su derecho de propiedad, contempladas en el artículo 19 N° 1 y 24, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

Pide tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Compin Provincial Concepción y en contra de Superintendencia de Seguridad Social, y en definitiva acogerlo declarando arbitrario e ilegal la resolución recurrida, dejándolas sin efecto, y declarando en su reemplazo que las licencias médicas N° 23606372-0, 243228334-5, 25013252-2, 25720242-9, 1923985-3, 27104646-4, 27972836-k, 28735168-2, 29809774-5, 30659134-7, y proceder al pago total del subsidio por incapacidad correspondiente a ellas o bien adopte las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, todo ello con costas del recurso.

Se evacuó el informe correspondiente por el abogado Tomás Garro Gómez, en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, alegándose primeramente la extemporaneidad del recuso, indicando que se ha interpuesto el 10 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° R-01-S-32456- 2019 de 14 de agosto de 2019, mediante la cual su representada rechazó un segundo recurso de reconsideración administrativo interpuesto el 8 de febrero de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° R-01-S-00609-2019, de 4 de febrero de 2019 y antes inclusive por el Dictamen contenido en la Resolución Exenta N° R-01-DLM-00120-2019, de 10 de enero de 2019, que confirmaron lo obrado por la COMPIN Subcomisión Concepción-Talcahuano, en cuanto al rechazo de las licencias N° 23606372-0 y N° 24328334-5, extendidas por un total de 60 días de reposo desde el 24 de octubre de 2018.



Sostiene que esta acción al haberse ejercido en contra de una resolución de la SUSESO que se pronuncia respecto de un segundo recurso de reconsideración, es decir, de un tercer pronunciamiento sobre el mismo reclamo, resulta extemporánea toda vez que, contrariando su evidente naturaleza cautelar, se utiliza como un medio de impugnación subsidiaria a las que se contemplan en el procedimiento para la autorización de las licencias médicas conforme al D.S. Nº 3/1984, del Ministerio de Salud. Alega que esta acción no puede prosperar por cuanto, se interpuso una vez vencido el plazo fatal de 30 días corridos y que debe computar, en este caso, desde que el afectado toma conocimiento cierto del acto; que conforme al expediente administrativo que se acompaña, el Sr. Fuentes Lagos tuvo conocimiento cierto de la confirmación del rechazo de sus licencias dispuesto por parte de la SUSESO mediante la Resolución Exenta R-01-DLM-00120-2019, a más tardar el mismo día en que interpuso recurso de reconsideración, a saber, el 17 de enero de 2019, por lo que la acción constitucional interpuesta recién el 10 de septiembre de 2019, resulta manifiestamente extemporánea.

En subsidio, informa sobre el fondo, alegando que no ha existido acto ilegal o arbitrario. Expone que don Pedro Héctor Fuentes Lagos, el 17 de diciembre de 2018, recurrió ante su representada reclamando por cuanto la COMPIN, Subcomisión Concepción había confirmado, rechazando los respectivos recursos de reposición administrativo presentados ante esa misma comisión médica, las licencias médicas Nº 23606372-0 y Nº 24328334-5, extendidas por un total de 60 días de reposo a contar del 24 de octubre de 2018, teniendo en consideración que el diagnóstico consignado en las citadas licencias era irrecuperable y causaba incapacidad laboral permanente; que la SUSESO, previo estudio de los antecedentes del caso por parte de los profesionales del Dpto. de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales, mediante Resolución Exenta Nº R-01-DLM-00120-2019, de 10 de enero de 2019, confirmó lo obrado por la COMPIN Subcomisión Concepción-Talcahuano, expresando que el Dictamen en comento que: *“...el reposo prescrito por las licencias médicas Nros 23606372-0, 24328334-5, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que las alteraciones que presenta la persona antes individualizada son de curso crónico, irrecuperables y no susceptibles de revertir con reposo médico, por lo que no procede autorizar licencias por esta causa, habida consideración que este beneficio fue establecido esencialmente para patologías de orden temporal. Que, a mayor abundamiento, cabe precisar que entre los antecedentes que rolan en el expediente de la persona recurrente, hay evidencia de un trámite de declaración de invalidez rechazado, por cuanto las enfermedades alegadas como invalidantes no alcanzan a provocar una pérdida de capacidad de trabajo suficiente para acceder a pensión de invalidez. Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que las comisiones médicas del D.L. Nº 3.500, de 1980, aprueben el segundo trámite de invalidez iniciado con fecha 21-11-2018, el trabajador podrá interponer ante este Organismo un nuevo recurso de reconsideración, para cuyo efecto*



deberá acompañar copia del Dictamen debidamente ejecutoriado".

Agrega que el 17 de enero de 2019, el Sr. Fuentes nuevamente solicitó se reconsiderara el Dictamen Nº 120; que previo nuevo estudio de los antecedentes por parte de profesionales médicos del Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales, mediante Resolución Exenta Nº R-01-S-00609-2019, de 4 de febrero de 2019, se rechazó el recurso de reconsideración administrativo interpuesto; que el recurrente el 8 de febrero de 2019, solicitando se reconsiderara el dictamen Nº R-01-S-00609-2019 mediante el cual se confirmó lo resuelto por la COMPIN de la Región del Biobío Subcomisión Concepción, en orden de mantener el rechazo de las licencias Nº 23606372-0 y Nº 24328334-5, por cuanto de acuerdo con los antecedentes médicos, las mismas consignan un diagnóstico irrecurable; y que nuevamente mediante Resolución Exenta Nº R-01-S-32456-2019, de 14 de agosto de 2019, se rechazó el recurso de reconsideración administrativo interpuesto en contra del Dictamen Nº 00609, confirmando lo antes resuelto en dos ocasiones.

Precisa que las licencias singularizadas Nº 23606372-0 y Nº 24328334-5, son las únicas respecto de las cuales a esta fecha la SUSESO ha emitido un pronunciamiento, pues de las ocho licencias restantes que se incluyen en esta acción, sólo las Nº 25013252-2, Nº 25720242-9, Nº 1923985-3, Nº 27104646-4, Nº 27972836-K y Nº 28735168-2 fueron reclamadas, por haber sido rechazadas por la misma COMPIN, las primeras cinco, el 12 de junio de 2019 y la última con fecha 5 de agosto de 2019, todas las que se encuentran pendiente de resolución; y que las licencias Nº 29809774-5 y 306559134-7, a la fecha no se registran como reclamadas ante su defendida.

A continuación, hace una lata referencia al procedimiento al que se somete la autorización de licencias médicas y las facultades de la SUSESO en esta materia, sosteniendo que la actuación de su representada se ha ajustado rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras. Cita como normativa aplicable el inciso cuarto del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y la Ley Nº 16.395, en sus artículos 2, 3 y 27, que otorgan a esa entidad la calidad de organismo técnico de fiscalización de las instituciones de previsión, naturaleza que justamente tienen las COMPIN, que en este caso conoció y resolvió, dentro del marco de su competencia, rechazar las licencias de que se trata por las consideraciones médicas ya anotadas; y que la recurrente hizo uso de todas las instancias que contempla la normativa, incluyendo la revisión de esa Superintendencia, y se concluyó que no era medicamente procedente la autorización de las licencias cuestionadas, por las razones de índole médico vertidas en la Resolución que se impugna.

Agrega que la petición del recurrente desborda claramente los límites de aplicación de la acción de Protección, la que fue pensada como una herramienta de protección de derechos indubitados, lo que no ocurre en la especie; y que tal como no existe acto ilegal o arbitrario de la SUSESO, tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza



de las garantías constitucionales alegadas por el actor. Finalmente, hace presente que la materia sobre la que realmente versa el recurso, dice relación con un aspecto específico del derecho a la seguridad social, garantía que no está amparada por esta acción cautelar.

En ampliación de informe, y respecto a las licencias médicas N° 28735168-2, N° 3 25013252-2, N° 3 25720242-9, N° 3 1923985-3, N° 3 27104646- 4 y N° 3 27972836-K, señala que mediante Oficio ORD. N° R-01-DASE-58119-2019, de 11 de noviembre de 2019, su representada no dio curso a la presentación relacionada con la misma, por cuanto no se acompañó documentación como para revertir lo antes dictaminado respecto del rechazo de las licencias reclamadas; y que en el oficio en comento, se hizo presente al recurrente que, para poder ordenar la autorización de las licencias médicas, se requería el Dictamen de la Comisión Médica competente establecida en el artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el que se le reconozca una incapacidad permanente o menoscabo laboral igual o superior a 50%. Agrega que respecto de las licencias médicas N° 29809774-5 y N° 306559134-7, revisados los archivos, éstas no fueron objeto de reclamo ante esa entidad informante.

Informó María Sánchez Weffer, Presidente (S) Regional de **COMPIN** Concepción, indicando que el paciente inició reposo médico a contar del 24 de octubre de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019, por la patología de “lumbago con ciática y trastornos de discos intervertebrales lumbares”, acumulando un total de 300 días de reposo laboral, licencias médicas tipo “1” o denominadas “enfermedad o accidente común”.

Explica en lo pertinente, los trámites administrativos de cada una de las licencias médicas cuestionadas ImED-23606372-0, IMED2-24328334-5; IMED2-25013252-2; IMED2-2572024-2; IMED2-1923985-3; IMED2-27104646-4; IMED2-27972836-k; IMED2-28735168-2; IMED2-29809774-5 e IMED2-306559134-7, las que previo recurso de reposición fueron rechazadas por reposo prolongado.

En ampliación de informe indica respecto de la licencia 3-2572242, que está fue rechazada el 28 de enero de 2019, por la causal reposo extenso, sin aportar antecedentes de estado de trámite de invalidez que justifiquen el reposo prolongado; que se presentó recurso de reposición, el que fue rechazado, por reposo prolongado, antecedentes disponibles no justifican la extensión del reposo médico; y que el paciente posee un segundo trámite de pensión de invalidez rechazado con un 34%, ejecutoriado el 31 de julio de 2019, por lo que la enfermedad alegada como invalidante no alcanza a provocar una pérdida de su capacidad de trabajo de a lo menos 50%.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la



DGMXNVYFSR

misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Es entonces, requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

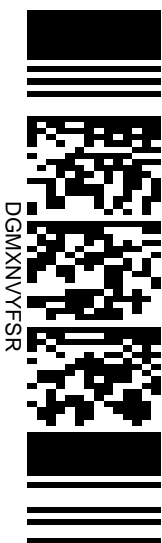
2°) Que, para resolver el recurso y especialmente la alegación de extemporaneidad es preciso distinguir la tramitación y resoluciones que han recaído en cada una de las licencias médicas cuya aprobación persigue este recurso de protección, conforme a los antecedentes que se han acompañado y aquellos que no son controvertidos por la recurrida.

1.- Licencia N° **23606372-0** iniciada el 24/10/2018 por 30 días. Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 6 /12 /2018 en razón de “Reposo prolongado”. En su contra dedujo reclamo para la SUSESO que por Resolución Exenta N° R-01-DASU-00120-2019 de 10 de enero de 2019 confirmó su rechazo indicando que el reposo no estaba justificado porque sus alteraciones son de curso crónico, irreversibles y no susceptibles de revertir con reposo médico. Se presentó Reconsideración que fue rechazada por Resolución Exenta N° R-01-S-32456-2019 de 14 de agosto de 2019, por considerar el diagnóstico irreversiblemente de la enfermedad del recurrente y dejando constancia que la segunda solicitud de declaración de invalidez fue rechazada con un 34% de incapacidad global.

2.- Licencia N° **3-24328334** iniciada el 23/11/2018 por 30 días. Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 6 /12 /2018 en razón de “Reposo prolongado”. En su contra dedujo reclamo para la SUSESO que por Resolución Exenta N° R-01-DASU-00120-2019 de 10 de enero de 2019 confirmó su rechazo, indicando que el reposo no estaba justificado porque sus alteraciones son de curso crónico, irreversibles y no susceptibles de revertir con reposo médico. Se presentó Reconsideración que fue rechazada por Resolución Exenta N° R-01-S-32456-2019 de 14 de agosto de 2019, por considerar el diagnóstico irreversiblemente de la enfermedad del recurrente y dejando constancia que la segunda solicitud de declaración de invalidez fue rechazada con un 34% de incapacidad global.

3.- Licencia N° **25013252-2** iniciada el 23/12/2018 por 30 días. Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 27/05/2018 en razón de “Reposo prolongado”. En su contra dedujo reclamo para la SUSESO con fecha 12 de junio de 2019, la que por Resolución Exenta N° R-01-DASU-58119-2019 de 11 de noviembre de 2019 –posterior a la interposición de este recurso- no dio curso por cuanto el recurrente cuenta con dos dictámenes de invalidez de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones en los que se rechaza su solicitud de pensión.

4.- Licencia N° **3-25720242** iniciada el 22/01/2019 por 30 días.



Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 27/05/2019 en razón de “Reposo prolongado”. En su contra dedujo reclamo para la SUSESO con fecha 12 de junio de 2019, la que por Resolución Exenta N° R-01-DASU-58119-2019 de 11 de noviembre de 2019 –posterior a la interposición de este recurso- no dio curso por cuanto el recurrente cuenta con dos dictámenes de invalidez de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones en los que se rechaza su solicitud de pensión.

5.- Licencia N° **4-1923985** iniciada el 21/02/2019 por 30 días. Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 27/05/2019 en razón de “Reposo prolongado”. En su contra dedujo reclamo para la SUSESO con fecha 12 de junio de 2019, la que por Resolución Exenta N° R-01-DASU-58119-2019 de 11 de noviembre de 2019 –posterior a la interposición de este recurso- no dio curso por cuanto el recurrente cuenta con dos dictámenes de invalidez de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones en los que se rechaza su solicitud de pensión.

6.- Licencia N° **3-27104646** iniciada el 23/03/2019 por 30 días. Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 27/05/2019 en razón de “Debe iniciar invalidez permanente”. En su contra dedujo reclamo para la SUSESO con fecha 12 de junio de 2019, la que por Resolución Exenta N° R-01-DASU-58119-2019 de 11 de noviembre de 2019 –posterior a la interposición de este recurso- no dio curso por cuanto el recurrente cuenta con dos dictámenes de invalidez de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones en los que se rechaza su solicitud de pensión.

7.- Licencia N° **3-27972836** iniciada el 23/04/2019 por 30 días. Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 27/05/2019 en razón de “Reposo prolongado”. En su contra dedujo reclamo para la SUSESO con fecha 12 de junio de 2019, la que por Resolución Exenta N° R-01-DASU-58119-2019 de 11 de noviembre de 2019 –posterior a la interposición de este recurso- no dio curso por cuanto el recurrente cuenta con dos dictámenes de invalidez de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones en los que se rechaza su solicitud de pensión.

8.- Licencia N° **3-28735168** iniciada el 22/05/2019 por 30 días. Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 26/06/2019 en razón de “Reposo prolongado”. En su contra dedujo reclamo ante la SUSESO que por Resolución Exenta N° R-01-DASU-58161-2019 DE 11 de noviembre pasado (posterior a la interposición del recurso) confirma el rechazo de la licencia por cuanto el diagnóstico es irre recuperable.

9.- Licencia N° **3-29809774** iniciada el 21/06/2019 por 30 días. Rechazada apelación por resolución del COMPIN el 3/09/2019 en razón de “Reposo prolongado”.

10.- Licencia N° **3-30659134** iniciada el 21/07/2019 por 30 días. Rechazada por resolución del COMPIN el 19/08/2019 en razón de “Reposo prolongado”.

3°) Que el recurso de protección fue ingresado el 10 de



septiembre de 2019, por ende, desde la fecha en que se rechazó la reconsideración en contra de la confirmación del rechazo de las licencias N° 23606372-0 y N° 3-24328334 -14 de agosto de 2019- no había transcurrido el plazo que señala el Auto Acordado que rige la materia, ya que en forma previa la recurrente sólo agotó la vía administrativa mediante los reclamos y recursos pertinentes.

En el caso de las Licencias N°s 25013252-2, 3-25720242. 4-1923985, 3-27104646, 3-27972836 y 3-28735168 si bien la COMPIN había rechazado su pago el 27/05/2018, es lo cierto que estaba pendiente el reclamo para ante la SUSESO el que solo vino a resolverse con posterioridad a la presentación del recurso, el 11 de noviembre de 2019, por lo tanto no se había concretado la determinación del rechazo en forma definitiva.

Finalmente, el recurso también se encuentra dentro de plazo si se considera las fechas en que la Compin resolvió rechazar las Licencia N° 3-29809774 y 3-30659134 por resoluciones del 3/09/2019 y 19/08/2019, respectivamente.

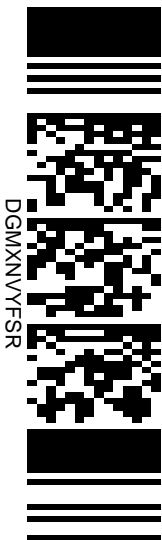
En consecuencia, se rechaza en forma íntegra la alegación de extemporaneidad.

4°) Que, en cuanto al fondo del recurso es preciso consignar que el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el Decreto Supremo N° 3 del Ministerio de Salud del año 1984, señala que "...en caso de rechazo de una licencia (...) la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida".

Por su parte, el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que "la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte", para lo cual ordena que los "hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio", norma que es complementada por el los artículos 40 inciso final y 41 inciso 4° de la misma ley, las que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez del mismo. En consecuencia, el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y juridicidad.

5°) Que, el argumento de la resoluciones dictadas por la SUSESO consisten en que el reposo prescrito en las licencias rechazadas, no se encuentra justificado, por cuanto el tiempo de reposo autorizado, el cual alcanza 423 días y las alteraciones que



presenta son de curso crónico, irrecuperables y no susceptibles de revertir con el reposo médico.

Por su parte, la COMPIN motivó sus sucesivos rechazos de las licencias médicas en base a constituir un “Reposo Prolongado”.

Dicho argumento resulta controvertido desde que la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones por Resolución C.M.C. 6097-2019, argumentó que la enfermedad invocada como invalidante no alcanza a provocar una pérdida de la capacidad de trabajo de a lo menos un cincuenta por ciento y que su pérdida de capacidad de trabajo alcanza solo el 34%, rechazando su declaración de invalidez.

6°) Que, así las cosas, la recurrente se encuentra en una situación contradictoria, por cuanto por una parte no puede trabajar en razón de su diagnóstico de lumbociática crónica, artrosis de ambas rodillas, pelvis y ambas caderas y cervicalgia crónica de lo que esta en tratamiento pendiente, pero dada la cronicidad de la misma le han negado el derecho al pago del subsidio que las respectivas licencias generan por considerar que se trata de una enfermedad irrecuperable, pero respecto de la cual no tiene derecho a pensionarse por invalidez.

De este modo no resulta razonable que un órgano del estado no permita al paciente guardar reposo por padecer de una patología irrecuperable mientras que otro le impide jubilar por invalidez. (Así también lo ha resuelto la Corte Suprema en Rol 22.184-2018 y esta misma Corte en el Rol N° 15.959-2019, confirmado por el tribunal de alzada).

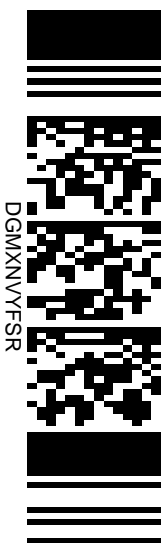
7°) Que, en consecuencia, existe un acto ilegal y arbitrario de parte de la recurrida al mantener el rechazo de las licencias del actor en el carácter de irrecuperable de su salud sin que ello haya sido determinado por los órganos correspondientes, infringiendo su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, así como su derecho a la propiedad, por lo que corresponde acoger la acción intentada y disponer la protección que solicitada como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

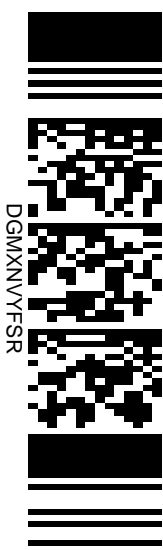
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Pedro Héctor Fuentes Lagos, autorizándose las licencias médicas rechazadas N°s 3-23606372, 3-24328334, 3-25013252, 3-25720242, 4-1923985, 3-27104646, 3-27972836, 3-28735168, 3-29809774 y 3-30659134 y, se ordena el pago del subsidio por incapacidad laboral que de ellas deriva.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Carola Rivas Vargas.

Rol N° **20479-2019**-Protección.





DGMXNVYFSR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>